

# MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

442

**ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se modifica el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, incluyendo a los Técnicos especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria.**

Ilustrísimos señores:

En los Servicios de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, existe en la actualidad y con distintas categorías profesionales un determinado grupo de personal que ejerce funciones específicas propias de la formación de Técnico especialista de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria, en las correspondientes especialidades.

Dado que, pese a su existencia, este grupo de personal específico no se halla contemplado en el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, se hace necesario una modificación del meritado Estatuto, a fin de incluir en el mismo al citado grupo de profesionales.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, he tenido a bien disponer:

**Artículo único.**—El Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 29 de abril de 1973, queda modificado en la siguiente forma:

**Primero.**—El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. El personal a que se refiere el presente Estatuto se clasificará en los siguientes grupos:

1. Por titulación.

1.1 Personal titulado: Diplomado en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales y Técnicos especialistas.

1.2 Personal no titulado: Auxiliares de Clínica.

2. Por su función.

2.1 Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras.

2.2 Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios.

2.3 Matronas.

2.4 Fisioterapeutas.

2.5 Terapeutas ocupacionales.

2.6 Técnicos especialistas.

2.7 Auxiliares de Clínica.

**Segundo.**—Se introduce un artículo 7 bis) del siguiente tenor literal:

«Artículo 7 bis). Integra el grupo de Técnicos especialistas, siempre que desempeñen plazas correspondientes a su titulación, el personal Auxiliar sanitario en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria, en alguna de las especialidades siguientes: Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia.»

**Tercero.**—El artículo 10.3, queda redactado como sigue:

«Artículo 10.

3. Integra el personal Auxiliar sanitario de Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos de la Seguridad Social:

3.1 Los Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras, Matronas, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales, Técnicos especialistas y Auxiliares de Clínica que presten servicios en Instituciones Cerradas.

3.2 Los Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Enfermeras, Matronas, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales, Técnicos especialistas y Auxiliares de Clínica que presten servicios en Instituciones Abiertas.

3.3 Las Matronas que presten servicio en Instituciones Sanitarias y Equipos Tocológicos.»

**Cuarto.**—Se añade un número 4 al artículo 33, del siguiente tenor literal:

4. Baremo para Técnicos especialistas:

1. Méritos académicos: Estudios de Técnico especialista de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria de la especialidad de que se trate la vacante:

- |                                                                                                                                                                                                                        |      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) En el caso de que el expediente académico tenga calificaciones individualizadas por cada disciplina (no se deben considerar como asignaturas valorables: Religión, Formación política, Formación física e Idiomas). | 0,20 |
| b) En el caso de que el expediente académico tenga calificación global por curso.                                                                                                                                      | 0,40 |

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| 2. Premio fin de carrera                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1    |
| 3. Por diploma o certificados obtenidos en la especialidad para la que se concursa, en cursos organizados por Organismos públicos dependientes del Estado, Comunidades Autónomas, provincias, municipios, Seguridad Social, Cruz Roja, Sociedades científicas o Entidades extranjeras con reconocida dedicación a la docencia, cuya duración mínima sea de treinta horas (hasta un máximo de 3 puntos). | 0,20 |
| 4. Por servicios prestados como Profesor en los cursos señalados en los apartados anteriores, por cada veinte horas de docencia (hasta un máximo de 3 puntos)                                                                                                                                                                                                                                           | 0,20 |
| 5. Por servicios prestados como Profesor de Prácticas en las Escuelas de Técnicos Especialistas de Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria, por cada año académico                                                                                                                                                                                                                       | 1,00 |
| 6. Por presentación de ponencias, conferencias, comunicaciones en jornadas, congresos y simposios de carácter público, convocados por Entidades oficiales (hasta un máximo de 2 puntos)                                                                                                                                                                                                                 | 0,10 |
| 7. Por publicación de trabajos científicos sobre temas relacionados con la especialidad de que se trate la vacante (hasta un máximo de 2 puntos)                                                                                                                                                                                                                                                        | 0,20 |
| 8. Por servicios prestados en plazas de Técnicos en la especialidad para la que se concursa, en Instituciones sanitarias públicas o privadas acreditadas para la docencia, por cada mes de servicio (hasta un máximo de 5 puntos)                                                                                                                                                                       | 0,04 |
| 9. Por servicios prestados en Instituciones sanitarias de la Seguridad Social en puestos de trabajo en los que se ejerzan funciones propias de Técnicos especialistas, con independencia de la categoría profesional, por cada mes de servicio (hasta un máximo de 5 puntos)                                                                                                                            | 0,05 |

Se consideran excluyentes entre sí la valoración de los apartados 9 y 10, siempre que la prestación de los servicios haya sido coincidente en el tiempo.

Con carácter general, un mismo mérito no podrá ser valorado por dos o más apartados del baremo.

**Quinto.**—El capítulo VII «Deberes, incompatibilidades y funciones», sufre las siguientes modificaciones:

1. La hasta ahora vigente sección 7.ª «Funciones de los Auxiliares de Clínica» pasa a convertirse en sección 8.ª con el mismo epígrafe, comprendiendo los artículos 74 a 85, ambos incluidos, del presente Estatuto.

2. Se introduce una nueva sección 7.ª, que queda redactada como sigue:

## «SECCION 7.ª FUNCIONES DE LOS TECNICOS ESPECIALISTAS

**Artículo 73 bis).** Los Técnicos especialistas bajo la dirección y supervisión facultativa desarrollarán las siguientes actividades:

1. Inventario, manejo y control, comprobación del funcionamiento y calibración, limpieza y conservación, mantenimiento preventivo y control de las reparaciones del equipo y material a su cargo.

2. Inventario y control de los suministros de piezas de repuesto y material necesario para el correcto funcionamiento y realización de las técnicas.

3. Colaboración en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que estén capacitados en virtud de su formación y especialidad.

4. Colaboración en la información y preparación de los pacientes para la correcta realización de los procedimientos técnicos.

5. Almacenamiento, control y archivo de las muestras y preparaciones, resultados y registros.

6. Colaboración en el montaje de nuevas técnicas.
7. Colaboración y participación en los programas de formación en los que esté implicado el servicio o unidad asistencial, o en los de la Institución de la que forme parte.
8. Participar en las actividades de investigación relativas a la especialidad técnica a la que pertenezcan, colaborando con otros profesionales de la salud en las investigaciones que se realicen.»

Sexto.—El punto 2.1 del artículo 89, queda redactado en los siguientes términos:

•Artículo 89.

2.1 Diplomados en Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Enfermeras, Practicantes, Fisioterapeutas, Terapeutas ocupacionales, Técnicos especialistas y Auxiliares de Clínica de Instituciones sanitarias.»

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Nacional de la Salud se llevarán a efecto los trámites oportunos a fin de asignar las retribuciones que hayan de corresponder a los Técnicos especialistas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 11 de diciembre de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directoras generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20819 *OPDEN de 29 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 53/1985, interpuesto contra este Departamento por el Consejo General de ATS y Diplomados en Enfermería.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 23 de enero de 1987, por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 53/1985, promovido por el Consejo General de ATS y Diplomados en Enfermería contra la Orden de 14 de junio de 1984, sobre modificación del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería contra determinados preceptos de la Orden de 14 de junio de 1984, y rechazamos todas las pretensiones articuladas en el escrito de la demanda y declaramos conforme a Derecho los preceptos impugnados; sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 29 de junio de 1987.—P. D., el Director general de Servicios, Miguel Marañón Barrio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones..